



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Secretaría: Al despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutada no presentó excepciones de fondo dentro del término legalmente previsto para ello. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, 21 de septiembre de 2021

**Mario Alfonso Contreras Herazo**

Secretaria

EXPEDIENTE N°/ 70-523-40-89-001-2021-00029
PROCESO/ EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE/ BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADOS/ JORGE ELIECER SOTTER FERIA

San Antonio de Palmito, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, contra la señora **Jorge Eliecer Sotter Feria**, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 4 de agosto de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago, contra el señor Jorge Eliecer Sotter Feria, para que en el término de cinco días siguientes a su notificación, cancelara al ejecutante la suma de *"TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$13.998.894.00), más SESENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$66.135.00) por otros conceptos, más los intereses remuneratorios causados desde el 30 de diciembre de 2019 y hasta el 30 de junio de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 1° de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, más las costas del proceso"*.

El artículo 440 del Código General del Proceso prevé que *"si el ejecutado no presenta excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuera el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

El Código General del Proceso en sus artículos 291 y ss, regula la forma en que deben efectuarse las notificaciones judiciales. A su vez, el artículo 8 del Decreto 806

de 2020 establece la forma en que se efectuarán las notificaciones personales en el evento de conocer el correo electrónico del demandado, señalando lo siguiente:

*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

En el caso bajo examen, la parte ejecutante alegó en el libelo introductorio desconocer el correo electrónico de la demandada. Por tanto, acreditó haber remitido inicialmente una citación para notificación personal, conforme lo preceptúa el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual no pudo inicialmente ser entregada al demandado el 10 de agosto de 2021, bajo la anotación "*DIRECCIÓN NO EXISTE*", según constancia emitida por la empresa de correo Pronticourien.

Sin embargo, el 15 de agosto, el señor Jorge Eliecer Sotter Feria recibió dicha citación, tal como se certifica en la constancia emitida por esa misma empresa y se advierte en el respectivo recibido donde aparece estampada su firma.

De igual manera, acreditó el apoderado judicial de la demandante, haber enviado posteriormente un aviso que fue recepcionado el pasado 29 de agosto de 2021 por el propio demandado, según consta en la certificación emitida por la empresa de correo Pronticourien.

Hemos de señalar que en ambas oportunidades se señaló el correo electrónico de este despacho judicial.

Así las cosas, se tiene que el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto se entiende debidamente notificado a la parte demandada a partir del día siguiente a la entrega de la aviso, esto es, a partir del día 31 de agosto de 2021<sup>1</sup>, y como esta no presentó excepciones de fondo, dentro del término legalmente previsto para ello, esto es, dentro de los diez días siguiente, es procedente librar auto de seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal General.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución de la obligación perseguida dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

---

<sup>1</sup> Toda vez que el 29 de agosto de 2021 era día domingo.

**SEGUNDO:** ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hay, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

**TERCERO:** PRACTICAR la liquidación del crédito en forma y términos contenidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Margarita', written in a cursive style.

**MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA**  
Juez